



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0907
EXP. RAD. N° 2017-0375

I.- OBJETO A PROVEER

Procede la titular del Despacho a resolver el Recurso de Reposición en subsidio Apelación propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del Interlocutorio N° 0640 de mayo 20 de 2021, emitido dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario donde figura como demandado el señor **GERMAN RUIZ MARTINEZ**, providencia mediante la cual este Despacho se abstuvo de señalar fecha y hora para adelantar diligencia de remate, como quiera que el avalúo comercial sobre el bien inmueble objeto de Litis identificado con **Matrícula Inmobiliaria N° 384-51693** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, local, fue practicado en julio de 2019, requiriéndose por ende a la parte actora, para que actualizara dicho avalúo.

Aduce el jurista en su recurso, que:

“Si bien el avalúo aducido por la parte que represento fue elaborado en tales calendas (22 de Julio de 2019) por la firma D-Arq S.A.S., no es menos cierto que la solicitud de fijación de fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate fue elaborada y presentada al Despacho por vía digital el 9 de Octubre de 2020, y solo fue atendida judicialmente al 20 de Mayo de 2021, mediante la providencia que aquí se recurre.

De tal suerte, la solicitud que hicimos en tal sentido tuvo ocurrencia en el año inmediatamente siguiente (2020) al de elaboración de la pericia, con lo cual significó que nuestra petición no se formuló de manera extemporánea o desactualizada; inclusive, dentro del mismo año en que se realizó la diligencia de remate que resultó desierta.

De otra parte, el Código General del Proceso no precisa tiempo de vigencia de los avalúos, limitándose a advertir en su artículo 448 que “... el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado...”

Es decir, que la norma exige que a la solicitud de fijación de fecha para remate solo deben anteceder tales requisitos, entre los cuales figura la realización del avalúo del bien.

Finalmente, es menester advertir que las normas adjetivas en que se fundamenta la providencia (artículo 132 e inciso tercero del artículo 448), se remiten a la figura del saneamiento para precaver la existencia de posibles vicios que configuren nulidades, y revisadas las causales taxativas previstas en el artículo 133 del mismo compendio, no aparece ninguna que se ajuste al caso que nos ocupa. En otros términos, la vigencia del avalúo no es determinante de nulidad procesal.

Así las cosas, solicito con el anunciado respeto se sirva reponer la providencia recurrida y en su lugar proceder a la fijación de fecha y hora para la práctica del remate, en pública subasta, del bien inmueble aprisionado”.

II.- CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, los argumentos expuestos por el profesional del Derecho son ciertos, igualmente se deben tener en cuenta las circunstancias que se han presentado para el año inmediatamente anterior, las cuales no han sido las mejores para el desarrollo de la administración de Justicia, lo que ha provocado situaciones que han ralentizado su ejercicio.



Ahora, no es menos cierto que el avalúo de un predio para el año 2019, en la actualidad se ha incrementado y de no ordenarse un peritaje comercial actualizado sobre el bien inmueble objeto de Litis, ello conllevaría a un detrimento patrimonial para el demandado, causando un gran perjuicio.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho se mantendrá en la posición inicial y no repondrá el auto objeto de ataque por la parte demandante, al mismo tiempo que denegará el Recurso de Apelación, por cuanto la providencia atacada no está enlistada dentro de las apelables, como lo señala el Art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE DEL CAUCA**,

IV.- RESUELVE:

1°.- **NO REPONER** el Auto Interlocutorio 0640 de mayo 20 de 2021, atacado por el Apoderado Judicial de la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, debiéndose mantener incólume el requerimiento judicial allí plasmado, tocante a que se presente un avalúo actualizado sobre el inmueble de propiedad del demandado, señor **GERMAN RUIZ MARTINEZ**.

2°.- **DENEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Gestor Judicial de la entidad bancaria demandante, toda vez que no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables, conforme a lo reglado en el Art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUAREZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado
electrónico N° 051

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2021**

Hora: **7:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario


